

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Vicent Giménez-Chornet, “El precio justo de los productos agrarios en el derecho común y el derecho foral valenciano”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 20 (2023), pp. 597-612 (available at <http://www.glossae.eu>)

El precio justo de los productos agrarios en el derecho común y el derecho foral valenciano

The fair price of agricultural products in the *ius commune* and Valencian foral law

Vicent Giménez-Chornet
Universitat Politècnica de València

ORCID ID: 0000-0003-1183-9058

Recibido: 15.09.2022

Aceptado: 14.11.2022

Resumen

En la actualidad el incremento de los precios preocupa a los gobiernos porque perjudica a los consumidores. Ahora se plantea si desde las administraciones públicas se puede intervenir en el libre mercado de las mercancías. El objetivo del presente artículo es investigar si en la normativa jurídica vigente en el antiguo Reino de Valencia hubo preocupación por garantizar un precio justo de las mercancías. Se concluye que sí existía un interés por garantizar un precio justo de los productos agropecuarios que no perjudicase a los consumidores y ni a los productores. El *Ius Commune* y la legislación foral contemplaron medidas jurídicas para que en el mercado hubiese un precio ecuánime de las mercancías.

Palabras clave

Precio justo; Acaparamiento; Productos agrícolas; Comercio; Derecho foral, Derecho común.

Abstract

At present, governments are concerned about price increases because they are detrimental to consumers. The question nowadays is whether public administrations can intervene in the free market of goods. The aim of this article is to investigate whether the legal regulations in force in the old Kingdom of Valencia were concerned with guaranteeing a fair price for goods. It is concluded that there was indeed an interest in guaranteeing a fair price for agricultural products that did not harm consumers and producers. The *Ius Commune* and the foral legislation contemplated legal measures to ensure that there was a fair price for goods in the market.

Keywords

Fair price; Hoarding; Agricultural products; Trade; Foral law; Common law.

Sumario: 1. Introducción. 2. El precio de los abastecimientos en el derecho común. 3. El precio agrario justo en el derecho foral valenciano. 4. Conclusiones. Referencias bibliográficas

1. Introducción

Intervenir desde políticas públicas sobre los precios de los productos agrícolas ha sido una constante en la historia como forma de garantizar el abastecimiento de vituallas a la población. En la era capitalista donde, por regla general, hay una sobreproducción de mercancías de origen agropecuario, no existe una necesidad de intervención pública sobre los precios para asegurar un abasto adecuado, ya que el propio libre mercado se encarga de abaratar las mercancías, sin tener en cuenta los perjuicios que pueda ocasionar a los productores o labradores. Sin embargo, la política de intervenir en los precios agrarios también puede perseguir la equidad, en cuanto a una redistribución de la renta más

ecuánime¹. Se ha considerado que la intervención en la regulación de los precios agrícolas es reciente², pero es un hecho que a lo largo de la historia los estados han actuado con diferentes medidas para garantizar unos precios agrícolas asequibles a la población. El reciente incremento de los precios en los mercados agrarios ha vuelto a poner de relieve la problemática de la carestía de los alimentos y la posibilidad de una crisis alimentaria que requeriría, en la economía de libre mercado, un nuevo diseño de políticas agrarias³. En la actualidad aparecen dos cuestiones relacionadas con los precios de los productos agrícolas como son el sobrepeso de venta, entre otros, que está provocando una subida del IPC de una forma considerada anómala, lo que no siempre repercute en un beneficio del productor campesino que se ve obligado a veces a vender las cosechas a un valor menor al del coste de producción. En la época foral valenciana, que son unos 450 años, esta problemática también existía y fue tratada por los juristas en el *Ius Commune* y en el derecho foral valenciano.

Como señala F. Menant⁴, la carestía de los productos agrícolas no surge de la inadecuación entre producción y necesidad, sino entre oferta y demanda, dado que la producción no coincide con la oferta, que puede estar condicionada por retenciones de mercancías, ni la necesidad de los hombres con la demanda efectivamente expresada. En la época medieval y moderna la intervención de los monarcas o de los gobiernos municipales para asegurar el abastecimiento, especialmente el frumentario, conllevaba realizar políticas para contener el alza de los precios ante las crisis de producción, y salvaguardar al consumidor respecto de la calidad de los productos y de los fraudes en el peso⁵. Ya en la época medieval se registraron en Valencia diferentes periodos de crisis alimenticias⁶, especialmente cuando había escasez de trigo, prohibiendo su exportación.

En la época medieval y moderna los precios agrarios podían sufrir oscilaciones significativas a consecuencia de la dinámica del mercado por unas cosechas inseguras⁷, o

¹ Vicente Barceló, L. “La política de precios agrarios y la equidad”, *Agricultura y Sociedad* 23 (1982), pp. 277-288.

² Cotorruelo Sendagorta, A., “Intervención del Estado en las producciones y precios agrarios”, *Revista de Estudios Agrosociales* 95 (1976) pp. 15-30,

³ Sumpsi Viñas, J. M., “La volatilidad de los mercados agrarios y la crisis alimentaria mundial”, *Cuadernos de estrategia* 161 (2013), pp. 157-187. Serrano Pascual, Araceli, *et al.* “Iniciativas para enfrentar el hambre y la inseguridad alimentaria en la comunidad de Madrid: ¿Está en crisis el modelo hegemónico de reparto de alimentos?”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 35 (2021), pp. 81-91. <https://doi.org/10.5209/cuts.76040>

⁴ Menant, F. “Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media: algunas reflexiones previas”, En: Oliva Herrer, Hipólito Rafael (coord.), Benito i Monclús, Pere (coord.), *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007, pp. 17-60.

⁵ Benito i Monclús, P., “De Labrousse a Sen. Modelos de causalidad y paradigmas interpretativos de las crisis alimentarias preindustriales”, En: Benito i Monclús, Pere (ed.), *Crisis alimentarias en la Edad Media: modelos, explicaciones y representaciones*, Lleida: Editorial Milenio, 2013, pp. 15-32.

⁶ Rubio Vela, A., “Crisis agrarias y carestías en las primeras décadas del siglo XIV. El caso de Valencia”, *Saitabi* XXXVII (1987), pp. 131-147. Rubio Vela, A., “A propósito del «Mal Any Primer». Dificultades cerealísticas en la Corona de Aragón en los años treinta del siglo XIV”, *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia: Universidad de Valencia, 1982, tomo III, pp. 473-487. Viciano, Pau, “Mercado cerealista, crédito a corto plazo y desigualdad económica en el Reino de Valencia. Las villas de Cocentaina y Castellón en el siglo XV”. *Hispania* vol. 78, nº 258 (2018), pp. 103-37, <https://doi.org/10.3989/hispania.2018.004>. Soler Millá, J. L., “«Que ordi ne sia tret la vila d’Oriola ni de son terme»: producción y comercialización de grano en el primer tercio del siglo XIV en la Gobernación de Orihuela”, En: *La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI*. València: Universitat de València & Fundació Jaume II el Just, 2005, vol. I, pp. 1061-1076.

⁷ Salrach Mares, J. M., “Sociedad rural y mercados en la Cataluña medieval”, *Edad Media: revista de historia* 4 (2001), pp. 83-111.

por aumento de la demanda en periodos de crecimiento económico⁸, o incluso por los conflictos bélicos⁹. La carestía propiciaba que en algunos casos las autoridades fijasen los precios a los productos alimenticios, especialmente a los cereales¹⁰. La preocupación de los poderes políticos por asegurar un abastecimiento seguro y asequible no es nueva, ni en la actualidad ni en las épocas medieval o antigua. Por ello, los gobernantes romanos ya actuaron para asegurar el abastecimiento en su vasto imperio, especialmente mediante el comercio y el almacenamiento de algunos productos esenciales en los hábitos alimenticios del Mediterráneo, como los cereales, el vino y el aceite de oliva¹¹, luchando contra la venta fraudulenta en el uso de los pesos o el acaparamiento de mercancías para hacer subir su precio. De esta preocupación romana queda constancia en la normativa jurídica que pervivió, de alguna forma, en el periodo foral valenciano con el derecho común.

El objetivo que nos planteamos es analizar qué marco jurídico existió en la época foral valenciana para controlar los precios de los abastecimientos agropecuarios y hacer asequible su adquisición. Para ello analizaremos fundamentalmente los fueros valencianos, pero también otra normativa vigente en la época foral como los privilegios, el derecho común o la legislación emanada por la monarquía.

2. El precio de los abastecimientos en el derecho común

El derecho romano ya estableció que era necesario, en el acto de la compraventa, fijar un precio según la forma de calcular la cantidad de la mercancía, en relación con las mercancías más comunes y refiriéndose a los pequeños comercios y a los comestibles esenciales que se caracterizaban por venderse a peso, o, según algún tipo de medida, invalidando la venta en la que no se indicasen los precios según unas medidas.

(Gai. 10 ed prov. D. 18, 1, 35, 5) “In his quae pondere numero mensurave constant, ueluti frumento, uino, oleo, argento, modo ea servantur quae in ceteris, ut simul atque de pretio conuenerit, uideatur perfecta uenditio, modo ut, etiamsi de pretio conuenerit, non tamen aliter uideatur perfecta uenditio, quam si ad mensura ad pensata adnumeratae sint; nam si omne uinum, uel oleum uel frumentum uel argentum quantumcunque esset uno pretio uenierit, idem iuris est quod in ceteris rebus, quod si uinum ita uenierit, ut in singulis amphoras, item oleum, ut in singulis metretas, item frumentum, ut in singulis modios, item argentum, ut in singulis libras certum pretium diceretur; quaeritur, quando uideatur emptio perfici; quod similiter scilicet quaeritur et de his quae numero constant, si pro numero corporum pretium fuerit statutum”¹².

⁸ Oliva Herrero, H. R., “El mundo rural en la Corona de Castilla en la baja Edad Media: dinámicas socioeconómicas y nuevas perspectivas de análisis”, *Edad Media: revista de historia* 8 (2007), pp. 295-328.

⁹ En Cataluña, la guerra contra Juan II, en el siglo XV, provocó un alza de los precios agrícolas. Argilés i Aluja, C., “Evolució dels preus lleidatans a la baixa edat mitjana (1362-1500)”, *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics* 6 (1995), pp. 21-59. <https://raco.cat/index.php/ButlletíSCEH/article/view/20005>

¹⁰ Colombo, O., “Efectos de las tasas de precios sobre el comportamiento económico de los pequeños productores. Castilla en la Baja Edad Media”, *Actas y comunicaciones del instituto de Historia Antigua y Medieval* 8 (2012). <https://doi.org/10.34096/aciham.v8.2646>

¹¹ Cheung, C., “Managing food storage in the Roman Empire”, *Quaternary International* 597, (2021), pp. 63-75. <https://doi.org/10.1016/j.quaint.2020.08.007>

¹² *Digesta, Iustiniani Augusti*. Usamos la versión impresa de Mommsen, Th., en Berlín, de 1870.

Una de las preocupaciones frecuentes de los gobernantes a lo largo de la historia era luchar contra la manipulación del peso que practicaban los comerciantes para aumentar sus ganancias¹³. Durante la época de la República romana los ediles eran unos magistrados encargados de asegurar la exactitud de los pesos y medidas del mercado¹⁴. En el Digesto está altamente penalizado el uso de medidas falsas:

(Ulp. de off. proc. D. 47, 11, 6, 1-2) “*Onerant annonam etiam staterae adulterinae, de quibus diuus Traianus edictum proposuit, quo edicto poenam legis Corneliae in eos statuit*” [También perjudican al abastecimiento de mercancías los que usan de medidas falsas, contra los cuales el emperador Trajano propuso un edicto, por el cual los condena a las penas de la ley Cornelia] “*Sed et diuus Hadrianus eum, qui falsas mensuras habuit, in insulam relegauit.*” [El emperador Adriano también impuso pena de destierro a una isla a quien usase medidas falsas].

Una de las cuestiones que más influía en el precio de las mercancías, ajeno a una equitativa relación entre la oferta y la demanda, era la intervención de los acaparadores: los comerciantes que se dedicaban a retener o almacenar mercancías a la espera de que cierta escasez les beneficiara cuando se diese un aumento del precio y las pudiesen sacar a la venta obteniendo unos beneficios más elevados. En el derecho romano a estas personas se les llamaba dardanarios, y en el derecho castellano recibieron el calificativo de regatones¹⁵. Desde la época republicana romana se ha legislado para evitar que en épocas de crisis de abastecimiento hubiese acaparamiento de alimentos que provocara un encarecimiento, en beneficio de un lucro excesivo de los comerciantes a costa de los productores¹⁶. En el Digesto consta:

(Ulp. de off. proc. D. 47, 11, 6) “*Annonam attentare et uexare uel maxime dardanarii solent: quorum auaritia obuiam itum est tam mandatis, quam constitutionibus. mandatis denique ita cauetur: ‘Praeterea debetis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his, qui coemptas merces supprimunt, aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent, dum minus uberes prouentus exspectant, annona oneretur’. poena autem in hos uarie statuitur: nam plerumque, si negotiantes sunt, negotiatione eis tantum interdicitur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari.*” [Algunos que se llaman dardanarios suelen ser la causa de la escasez y carestía de los alimentos, cuya avaricia se procuró contener tanto por los mandatos, como por las constituciones. En los mandatos se expresa en esta forma: A más de esto deberás procurar que los dardanarios no compren mercancías, para que no se perjudique el abastecimiento de víveres por aquellos que guardan los frutos que compran, o los ricos que no quieren vender sus frutos a precios equitativos, esperando venderlos más caros. Contra estos se establecen varias penas; porque si son negociantes, solo se les prohíbe que negocien, y tal vez puedan ser desterrados; y a las personas de bajo nacimiento se les condena a trabajar en las obras públicas.]

¹³ Suárez Blázquez, G., “Represión jurisdiccional de la corrupción de directivos esclavos en las empresas del imperio romano (siglo II a. C.–siglo III d. C.)”, *Revista de Derecho* 41 (2014), pp. 112-140. <https://www.redalyc.org/pdf/851/85131029005.pdf>. Pérez Zurita, A. D., “Control y administración de pesos y medidas en las ciudades del Imperio romano (“Pars occidentalis”)”, *Gerión. Revista de Historia Antigua*, vol. 29 n° 1 (2012), pp. 123-148. https://doi.org/10.5209/rev_GERI.2011.v29.n1.39048.

¹⁴ Pérez Zurita, “Control y administración ...”

¹⁵ Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para Corregidores*, Madrid: en la Imprenta Real, 1648, vol. II, pp. 74-75.

¹⁶ Zamora Manzano, José Luis, “Crisis alimentaria y especulación en el derecho romano: a propósito de la lex Iulia de annonae” *Studia Prawnoustrojowe* 25 (2014), pp. 7-21. Domínguez Tristán, Paula, “Algunas reflexiones sobre el «crimen dardanariorum» a tenor de lo dispuesto en D. 47, 11, 6 pr. «Ulp. 8 de off. proc.»”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021, pp. 305-322.

La condena a los acaparadores que intervenían en el alza de los precios se mantenía en la literatura jurídica que se imprimía en los siglos XVI y XVII. El humanista austriaco Wolfgang Laz (Viena, 1514-1565) opinaba:

“*Dardani, vel dardanarii, erant propolae, qui Omnia praeemebant, ut postea carius venderet. ...*

Meminit Ulpianis ff de extraordinarii crim. l. annonam. Annonam, inquit, attentare, et vexare vel maxime Dardanarii solent.” [Dardanio, o dardanarios, eran revendedores, que compraban todo para luego venderlo a un precio más alto. Ulpiani ff un crimen extraordinario, l, en abastecimientos de víveres. Los dardanarios, dice, suelen atacar y hostigar las mercancías]¹⁷.

Por otra parte, el jurista italiano Tiberio Decio (Udine, 1509 - Padua, 1582) también opina contra los acaparadores de vituallas cuando hay escasez de ellas:

“*Dardanarii autem eran praecipue illi, qui annonam onerabant, nam dicitur in l annonam, praeallegata. Annonam attentare et vexare vel maxime dardanarii solent, quorum avaritiae itum est tam mandatis, quam constitutionibus mandatis enim ita continetur, praeterea debetis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint, neve ab iis, qui coemptas merces supprimunt aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis presiis vender nolunt, dum minus uberes proventus expectant, annona oneretur*” [Pero los dardanarios eran principalmente los que cargaban las mercancías, dice en l, avituallamiento de víveres, en este supuesto. Es costumbre de los dardanarios atacar y hostigar al máximo las mercancías, cuya avaricia es tal que está contemplada tanto en los mandatos como en las constituciones, para los que no quieren vender, mientras haya resultados menos abundantes, cargan las mercancías]¹⁸.

El catedrático de derecho en la Universidad de Valladolid, y obispo, Diego de Simancas (fallecido en Zamora en 1583), en su obra *Collectaneorum De Republica, Libri Novem*¹⁹ dedica el capítulo 22 a *De Dardanariis*, donde afirma:

“*Neoneretur annona, et adeo rerum vaenaliu[m] pretia iniqua sint, animadvertere oportet in dardanarios, quod omnia praeemunt, ut ea postea carius vendat. Hi quidem perniciosissimi rebus publicis esse solent, utpote genus avarum, et iniusti lucri cupidissimum*” [Para que los precios de las mercancías no se descuiden, y que los precios de las mercancías no sean tan injustos, es necesario notar que los dardanarios toman todo por adelantado, para luego venderlo a un precio más alto. De hecho, estos suelen ser los más destructivos para los asuntos públicos, siendo un tipo de avaricia y codiciosos de ganancias injustas]²⁰.

Para sustentar su argumento contra los regatones, revendedores o acaparadores, Simancas cita a Cicerón, su obra *De Officiis*; a Ulpiano en el Digesto; al historiador bizantino del siglo VI Procopio de Cesarea, su obra *De Bello Gothorum*²¹, y la constitución de Zenón, promulgada hacia el 476 para la ciudad de Constantinopla, de donde cita:

¹⁷ Laz, Wolfgang, *Reipublicae Romanae in exteris provinciis, bello acquisitis, constitutae, commentarium, libri duodecim*, Frankfurt: apud haeredes Andreae Wecheli, 1598, p. 281.

¹⁸ Decio, Tiberio, *Tractatus criminalis*, Venecia: apud Franciscum de Franciscis Senensem, 1590, tomo II, fol. 140v.

¹⁹ Simancas, Diego de, *Collectaneorum De Republica, Libri Novem*, Venecia: apud Bologninum Zalterium, 1569.

²⁰ Simancas, *Collectaneorum De Republica, Libri Novem*, p. 123.

²¹ A principio del siglo XVI circulaba una edición impresa como Cesarea, Procopio de, *De rebus gothorum, persarum ac vandolorum*, Basilea: es officina Ioannis Hervagii, 1531, constando en el índice el título *De bello gothorum*, y en la página 177 el párrafo al que se refiere Simancas.

“*Iubemus, ne quis cuiuscumque vestis, vel piscis, vel cuiuslibet et alterius ad victum vel ad quemcunque usum pertinentes speciei monopolium audeat exercere, neve quis illicitis habitis conventionibus coniurare, aut pacisci, ut species diversorum corporum negociationis, non minoris quam inter se statuerint, vaenundebitur.*” [Mandamos que nadie se atreva a ejercer el monopolio de ninguna clase de ropa, ni de pescado, ni de ninguna otra especie perteneciente a la subsistencia o a cualquier otro uso, ni que conspire con acuerdos ilegales, o regatee, con las especies de forma diferente a las corporaciones de mercaderes, que deben venderse no más baratas de lo que han decidido entre ellos]²².

Simancas, siguiendo a Zenón en cuanto se refiere a arquitectos u otras profesiones similares, arremete contra los efectos del monopolio, ya que interviene sobre los precios. Según esta norma, quienes practican el acaparamiento pueden ser despojados de sus propios bienes y condenados al destierro perpetuo. Simancas demuestra la vigencia del derecho común²³ en la sociedad del siglo XVI, lo que le sirve para argumentar sobre la justicia en el precio de las mercancías y contra el principal distorsionador de un precio razonable entre la oferta y la demanda, quienes ejercen el monopolio con intervención de la cantidad de mercancía que circula en el mercado. Fray Luis López, teólogo dominico, escribió un extenso capítulo, *De monopolis*, en su obra *Instructorium Negotiantium*²⁴, donde califica de violencia silenciosa la que ejercen aquellos que en la compraventa de bienes se dedican a acaparar para intervenir en el precio, los cuales son perjudiciales para la república. El fraile dominico y teólogo Domingo de Soto (Segovia, 1494 - Salamanca, 1560) dedicó en su obra *De iustitia et iure* un apartado para el tema *De iniustitia que in emptione et venditione committitur*²⁵ [De la injusticia que puede cometerse en las compras y en las ventas], del libro VI, Cuestión III. Las fuentes para sostener sus argumentos son fundamentalmente Santo Tomás, Cicerón y el *Ius Commune*. Un primer tema que plantea es si alguien puede vender lícitamente una cosa por más valor del que tiene, aunque también en sentido contrario, si la compra por menos valor del que tiene realmente:

“*Est ergo primus articulus utrum licite quis possit rem carius vendere, quam valet. Quibus verbis implicatur, an possit contra vilis emere. Et arguitur a parte affirmativa. Iustum in commutationibus iure civili constitutum est: idem autem ius permittit contrahentibus inuicem se decipere, ut habetur 1. rem C. de rescinden[da] ven[ditione], & 1 in caussae 2, ff. de minoribus, § idem Pomponius ergo licet pluris rem vendere minorisque emere quam valet.*” [El primer artículo, pues, trata de si pudiera uno vender una cosa en más de lo que vale, en lo cual se incluye también, si puede, por el contrario, compararla en menos precio del que tiene. Y por la parte afirmativa se puede alegar: la justicia en los cambios ha sido establecida por la ley civil; pues bien, esta misma ley permite a los contratantes engañarse mutuamente, como consta en 1. *rem. C. de rescindenda venditione*, y en 1. *in caussae*, 2, ff. *de minoribus*, párrafo *idem Pomponius*, por tanto, es lícito vender una cosa más cara de lo que es, y comprarla en menor precio del que tiene]²⁶.

Soto contextualiza esta afirmación con el deseo que tienen todos los hombres de comprar barato y vender caro, ocasionando una licitud asentada en su época de vender una cosa a un precio que supera su valor justo y lo contrario, comprarla a un precio que

²² Simancas, *Collectaneorum De Republica, Libri Novem*, p. 214.

²³ Esta pervivencia del derecho común la ha tratado extensamente García y García, Antonio, *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Murcia: Universidad de Murcia, 1991.

²⁴ López, Luis, *Instructorium Negotiantium*, Salamanca: excudebat Cornelius Bonardus, 1589, p. 153.

²⁵ Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem*, Venecia: apud Floravantem a Prato, 1589, pp. 569 ss.

²⁶ Soto, *De iustitia et iure. Libri decem*, p. 570.

no llega a su valor. Soto, siguiendo a San Agustín, arremete contra esta consideración que le parece injusta:

“*Prima est: fraude uti et dolo, ut vel pluris res vendatur aut minoris ematur, sicuti in omni contractuum specie, delictum est, idemque suo genere mortale.*” [La primera es: servirse de la mentira o del engaño para vender una cosa más cara de lo que es o para comprarla más barata es un delito, y pecado mortal por su género]²⁷.

Para Soto es ilícito comprar o vender cosas a mayor o menor precio del que es justo por razón. Aunque las compraventas han sido introducidas para el bien común y para el provecho de todos (*Este nim hoc genus contractuum in commune bonum, aequaleque commodum introductus*) lo que, al fin y al cabo, es la justificación del comercio como una actividad generadora de beneficios tanto para los comerciantes como para los usuarios, que tienen a su alcance mercancías de las que carecen, hay un aspecto que ensombrece este beneficio común. Siguiendo a San Pablo, en la primera epístola a los tesalonicenses, Soto llega a afirmar que, si en el intercambio comercial, contra su voluntad, el vendedor pide más del precio medio justo de la mercancía, este comete una especie de hurto.

El jurista alemán Justin Goebler (Sankt Goar, 1504- Frankfurt, 1567) escribió una obra dedicada al emperador Carlos V titulada *Politiae ac Rei Publicae imperialis constitutio*²⁸, elaborada en 1548, aunque publicada posteriormente, donde aboga al emperador que aquellos que ejercen el monopolio son contrarios a las leyes naturales, son perniciosos para la cosa pública, y ello está condenado por el derecho romano:

“*Detestantur enim leges monopolia et propolas. Si quis (inquit Imperator Zeno) monopolium ausus fuerit exercere, bonis propriis expoliatus, perpetuitate damnetur exilii*” [Porque detestan las leyes de monopolios y de reventa. Si alguno (dice el emperador Zenón) se atreve a ejercer un monopolio, debe ser despojado de sus bienes, y ser condenado al destierro eterno]²⁹.

En la sociedad medieval, la burguesía estaba al margen de las relaciones feudales entre señores y vasallos y se aprovechaba de los beneficios económicos que rendía el mercado, donde el *Ius commune* ayudaría a “fundar un orden donde puedan integrarse tanto el mercado como el poder político”³⁰.

3. El precio agrario justo en el derecho foral valenciano

Para garantizar el precio justo y asequible en las mercancías, especialmente de las agropecuarias, el derecho foral valenciano fue regulando a lo largo de los siglos diferentes normas, algunas desde el principio de la configuración jurídica foral, y otras posteriores, según las necesidades políticas, sociales o económicas, que se plasmaron en distintas fuentes legislativas.

²⁷ Soto, *De iustitia et iure. Libri decem*, p. 570.

²⁸ Goebler, Justin, *Politiae ac reipublicae imperialis constitution*, Frankfurt: apud Haeredes Christiani Egenolphi, 1568.

²⁹ *Ibidem*, p. 86.

³⁰ Clavero, Bartolomé, *Historia del derecho: Derecho común*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994, p. 13.

La escasa producción de trigo y de otros cereales en el territorio valenciano medieval indujo a proteger con varias medidas legales que dichos cereales no se extrajesen del reino y a que se favoreciese la entrada de estos mismos para asegurar el abastecimiento a un precio justo y asequible. A principios del siglo XIV, la ciudad de Valencia empieza a notar una escasez de cereales³¹, por lo que las medidas para que la producción autóctona no saliese del territorio, o incluso se favoreciese el envío a la urbe de Valencia, eran necesarias para garantizar el abastecimiento de este producto básico en la alimentación valenciana. En este contexto, el rey Jaime II prohíbe, en 1324, que se extraiga trigo y otros cereales de la ciudad y el Reino de Valencia (*Privilegio 150, Executoria de non extrahendis bladis a civitate et regno valentie*)³². Para socorrer el abastecimiento de la ciudad de Valencia el rey Alfonso IV (II de Valencia) le concede un privilegio a la misma, en 1328, *Que aportantes victualia ad civitatem Valentie sint guidati*³³, en el que aquellos que quieran llevar trigo y otros cereales, aceite, legumbres, pescado u otros víveres a la urbe estén salvos y seguros bajo la protección real, para que no se les perjudique por los delitos que hayan cometido, aunque sí por los que puedan cometer en el futuro, durante un tiempo bastante indefinido. Aunque se establecía hasta que esta concesión fuese revocada, lo cierto es que a lo largo de la época foral se mantuvo dicho privilegio en las futuras recopilaciones legislativas.

En otro privilegio de Alfonso IV, de 1334, número 58, titulado *Ne blada in erba per revendito res possint emi precio adenantato sub penis ibidem appositis*³⁴ [que los trigos en hierba no puedan ser comprados por los vendedores a precio anticipado bajo las penas aquí impuestas], se incide directamente en el control de los precios. Se invalidan los contratos que se realizan a precio anticipado en la adquisición de cereales, cuando aún están en hierba, es decir, plantados en los campos, para revenderlos mucho más caros.

“...propie salutis inmemo res, ac privatam utilitatem publice preferentes in magnam nostre rei publice lesionem, ex presenti ac pretérta esterelitate presumentes in futurum multo maiorem verisimiliter proventuram, frumentum annonam et alia blada que adhuc in erba consistant certo ac ut ita didixerimus adenantato precio emerunt ut per eos carius revendanter, ex quibus utilitas publica lediter, caritatis officium infringitur, e peccativia promptissima aperitur, ic circo rem cognoscentes non ese licitam fieri, predictorum avaricie obviantes; oc nostro generali edicto nostra que provisione regia, omnes et singulos contractus predictos cassamus e annullamus ac cassas e irritas nunciamus” [olvidándose de la salud propia, y prefiriendo la utilidad privada a la pública para gran menoscabo de nuestra población, y suponiendo por la esterilidad presente y pasada que en el futuro se obtendría una ganancia mucho mayor, compraron víveres de trigo, y otros trigos que aún están en hierba, y como hemos sabido, a un precio anticipado, revendiéndolos más caros, lo que resulta en daño público, se infringe el deber de la caridad, y se abre camino al pecado, y por nuestro edicto general por disposición real, cancelamos y rescindimos todos los contratos antedichos y los declaramos nulos y sin efecto.]

³¹ Soler Milla, Juan Leonardo, “«Que ordi ne sia tret la vila d’Oriola ni de son terme»: producción y comercialización de grano en el primer tercio del siglo XIV en la Gobernación de Orihuela”, pp.1061-1076; Rubio Vela, A., “El consumo de pan en la Valencia bajomedieval”, en: *Ir Col·loqui d’Història de l’Alimentació a la Corona d’Aragó. Edat Mitjana*, Lleida: Fundació Pública Institut d’Estudis Ilerdencs, 1995, vol. 1, pp. 153-183. Barrio Barrio, J. A., “El control del mercado cerealista en Orihuela durante el siglo XIV”, *Alquibla: Revista de investigació del Bajo Segura* 2 (1996), pp. 131-143. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55756/1/1996_Barrio_Alquibla.pdf

³² Alanya, Luis, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, Valencia: Arte et industria ... Didaci de Gumiel, 1515. Privilegio IV de Alfonso II, fol. 76r.

³³ Alanya, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, fol. 79v-80r.

³⁴ Alanya, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, fol. 93r.

La legislación foral valenciana protegía al productor cuando un comprador abusaba frente a su debilidad y compraba el producto a un precio menor del que se consideraba justo. Ya en los primeros fueros, Jaime I estableció que en tales casos el vendedor tenía derecho a que el comprador le abonase lo que faltaba por el justo precio, o que le devolviese la mercancía:

“Ladonchs és entès que la cosa és venuda per menor preu quant la meitat del just preu no és pagada. E per çó, si alcú vené cosa per meyns de la meytat del just preu que valía, dreturera cosa és que aquel qui haurà venuda la cosa, reta lo preu al comprador e recobre la cosa, si donchs lo comprador no li volràà cumplir ço que falirà del just preu” (Furs de València³⁵, IV, XX, II)

Para que no hubiera dudas en el precio de los bienes, la jurisprudencia valenciana indicaba que el precio se debía fijar por adelantado, de lo contrario se podía invalidar la compraventa. Así lo considera el jurista valenciano Francisco Jerónimo de León en *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, de 1625:

*“Secundum, nam cum omnia bona, tam primae, quam secundae oblationis fuerint vendita único pretio, et dictae bona non sint aestimata, et ita non constet de valore uniuscuiusque eorum, remanet incertum pretium bonorum primae oblationis; et per consequens venditio est nulla, quia pretium debet esse certum”*³⁶. [En segundo lugar, como todos los bienes, tanto de la primera como de la segunda oferta, han sido vendidos a un solo precio, y dichos bienes no han sido tasados, por lo que no se establece el valor de cada uno de ellos, el precio de los bienes de la primera oferta sigue siendo incierto, en consecuencia, la venta es nula, porque el precio debe fijarse.]

También el jurista valenciano Cristóbal Crespí de Valldaura (1599-1671) hace hincapié en la certeza del precio, frente a acuerdos “imaginarios” que no son consecuencia de una valoración estimada, como forma de dar validez a la compraventa:

*“Proindeque emptio pro pretio imaginario, sive uno nummo irrita est, perinde ac si fiat sine pretio. Emptio enim, ut consistat, debet habere pretium verum, juxta existimationem contrahentium, non imaginarium”*³⁷. [En consecuencia, una compra por un precio imaginario, ya sea con una moneda, es nula, como si se hiciera sin precio. Porque la compra, para que sea válida, debe tener un precio real, según la estimación del contratante, y no imaginario.]

Una de las formas de intervenir injustamente en los precios de las mercancías era la formación de alianzas entre los gobernantes locales y los mercaderes responsables de proveer las vituallas. Evidentemente, hay un interés normativo en separar de estos gobernantes locales dos acciones contrapuestas: una, lo que es del interés público en la obtención de un precio justo (lo más barato posible), y la otra, el propio interés comercial en el negocio (lo más caro posible para incrementar beneficios), ya que son imposibles de acometer por una misma persona que ejerce de cargo público y de mercader. Hoy diríamos que no es aconsejable ejercer lo que entendemos por puertas giratorias. Tras un siglo de incremento del endeudamiento de la ciudad de Valencia en el siglo XV, y en

³⁵ Citamos la recopilación de G. Colon y A. Garcia, *Furs de València*, Barcelona: Barcino, 1970-1999, 11 vol.

³⁶ León, Francisco Jerónimo de, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Orihuela: apud Augustinum Martinez, 1625, p. 298.

³⁷ Crespí de Valldaura, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii ...* (2 ed.), Amberes: typis Petri Belleri, 1667, p. 138.

parte a causa de la adquisición de trigo que debían importar del extranjero³⁸, el gobierno de la ciudad, a principios del siglo XVI, continuaba practicando la carga de censales para hacer frente el abastecimiento frumentario. Un fuero de Carlos I prohíbe que los jurados de Valencia realicen conciertos con los mercaderes en el avituallamiento de víveres, dado que esta práctica es proclive a fraudes:

“[...] *per quant los partits que los jurats de la dita ciutat acostumen a fer ab mercaderes, e altres persones pera vituallar la dita ciutat se poden fer, e causar molts fraus pera dita ciutat tenint part en dits partits, e avinencies los officials, e ministres de la dita ciutat. Perço los dits tres braços supliquen a vostra Magestat sia mercé de aquella statuit e ordenar que los dits officials no puguen tenir per via directa ni indirecta part en los dits partits que la dita ciutat fa, e acostuma de fer ab los tals avitualladors, e mercaders sots pena de tres milia florins d’or[...]*”³⁹.

La figura jurídica valenciana más importante para luchar contra la intervención de los mercaderes en el precio de los víveres es la del *embotigament*. Esta se puede comparar a la figura castellana del ‘acaparamiento’, como forma de acumular víveres para forzar la subida de los precios. Acaparar, en el aspecto de almacenar, para aquellos que regentaban comercios en los que les era necesario disponer de cierta cantidad de mercancías almacenadas era legítimo. Así, *embotigar* también era legítimo en la época foral valenciana. Por un fuero de Jaime I se establecía de forma genérica que todos podían vender sus bienes con toda libertad y al precio que correspondiera. Este fuero tuvo una aclaración con el privilegio 9 de Pedro III (I de Valencia)⁴⁰:

“*Item, statuimus et ordinamus quod quilibet libere possit emere et vendere omnia bona et res et merces quecumque sint et in quocumque loco civitatis et regni, que non prohibeantur per privilegium sive fórum*”. [Asimismo, establecemos y ordenamos que cualquiera pueda comprar y vender libremente todos sus bienes, propiedades y mercancías, cualesquiera que sean y en cualquier lugar de la ciudad y del reino, que no estén prohibidas por privilegio o fuero].

Este privilegio de Pedro III fue trasladado a fuero en 1283 (Furs, I, V, II), extendiendo la posibilidad de comerciar libremente a los musulmanes de la ciudad y el Reino de Valencia (Furs, I, V, III). El privilegio 6 de Juan I, de 1387, diferenció entre quienes podían almacenar libremente y a quienes les estaba prohibido. Con el título *Que nullus possit embotigare ordeum seu annonam sub penis ibi appositis seu fallit in casibus ibi expressis* (Que nadie pueda almacenar —embotigar— cebada u otros cereales bajo las penas aquí impuestas o engañar en los casos aquí expresados). A petición de los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, Juan I decreta que:

“... *accepimus quod plures et diverse persone tam mercatores quae alii avaricia magna ducti ad bonum publicum minime attendentes emere abarcare encijare et embotiguare satagunt in civitate et regno valentie ordeum avenas et alias civatas ad finem ut eas oculte de dicto regno extrahant, vel saltem in eodem regno eas vendant cariori precio in non modicum rei publice dictorum civitatis et regni damnum ac preiudicium manifestum*” [hemos oído decir que muchas y diversas personas, tanto mercaderes como otros que son muy avariciosos, sin prestar la menor atención al bien público, se preocupan de comprar, acaparar, guardar y almacenar —embotigar— en la ciudad y Reino de Valencia cebada, avenas y otras cebadas similares, con la finalidad de

³⁸ García Marsilla, Juan Vicente, *Vivir a crédito en la Valencia medieval: De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, València: Universitat de València, 2002, p. 32-33.

³⁹ *Fori Regni Valentiae*, Valencia: Ioannis de Mey, 1548, vol. 2, fol. 72r.

⁴⁰ Alanya, *Aureum opus...*, fol. 30v.

ocultarlas o extraerlas de dicho reino, o bien de venderlas en este reino a un precio más caro, con no poco manifiesto daño y perjuicio a la cosa pública de dicha ciudad y reino]⁴¹.

Juan I hace extensible la prohibición de revender cereales al resto de ciudades y poblaciones del reino. De la prohibición del *embotigament* estaban exentos los que necesariamente lo debían ejercer en su línea de negocio, como los hosteleros o tenderos, o los mercaderes, barqueros o arrieros que compran el trigo en el reino para transportarlo a los depósitos de las ciudades, no para almacenarlo ellos. También estaban exentos los agricultores que almacenaban los cereales producto de sus cosechas. Estas exenciones de acaparamiento de cereales fueron trasladadas a fuero en las cortes de 1418 por Alfonso el Magnánimo (Furs, I, V, XLIII) y se consiguió que el delito de *embotigament* solo pudiera ser investigado a requerimiento de la ciudad de Valencia y en caso de necesidad (Furs, I, V, XLIII). Así pues, en el siglo XV, había una relajación del control del acaparamiento.

En el siglo XVI, la subida de los precios también fue vista, en parte, por realizar la práctica del acaparamiento. El jurista valenciano Tomás Cerdán de Tallada (1533-1614) lo expresó claramente en su libro *Veriloquium en Reglas de Estado, según derecho divino, natural, canónico*:

“Primeramente, es muy sabido que en el instante que estos Arrendadores cogen los frutos dezimales, y Eclesiásticos, y otros, los esconden, y los ponen en sus troges y graneros para guardarlos, para quando vayan caros, y ellos son el instrumento para encarecerlos, lo que está prohibido por derecho Divino, haciendo monopolio de los frutos de la tierra, y más que los suelen vender al fiado a más precio del que valen de contado; y que les restituyan tanto más al tiempo de la cogida de lo que les dan al presente, y compran trigo, y otros frutos al tiempo de la cogida, a menor precio del que vale y corre del triste labrador...”⁴².

En periodos de carestía se volvía a endurecer la prohibición de *embotigar* y se perseguía a los revendedores de vituallas y frutos. En 1619 una real crida del virrey de Valencia, Antonio Pimentel, Marqués de Tavera, justificaba las medidas que tomaba para prohibir de nuevo el *embotigament*:

“De hon considerant les causes, per les quals dites caresties e preus inmoderats de dites vitualles, e altres coses concernents pera la sustentació humana provenen, pera reseca y extirpar aquelles, se ha vist claramente provenir aquelles, a causa que moltes persones poch tements Déu, y a gran càrrech de ses conciències, treballen, e són solícits ab suma diligència en comprar, a ver, adquirir y ocupar los fruyts que nostre Senyor Déu, per la sus infinita bondat e misericòrdia, és servit de donarnos de la terra, pera la sustentació e manteniment de la vida humana, anticipant los preus, o part de aquells, axí estant los dits fruyts en herba, coma prés collits, y en moltes altres maneres illícites y reprovades, traentne o fentne traure molta part del present Regne, e altres agabellant aquelles, e embotigantlos, e ensitjantlos, e tenintlos guardats, perquè acabantse los pochos fruyts que no han pogut agabellar, se aumenten (com necessàriament ab la fretura de aquells se venen a aumentar) los preus de aquells, puguense llavors vendrels a preus molt excessius e immoderats, en gran dany e notori perjuhí de la cosa pública...”⁴³.

La crisis de los alimentos más necesarios para la manutención básica era tan generalizada en 1619 que el virrey prohibió también cualquier tipo de reventa o

⁴¹ Alanya, *Aureum opus...*, fol. 154v.

⁴² Cerdán de Tallada, Tomás, *Veriloquium en Reglas de Estado, según derecho divino, natural, canónico, y civil*, Valencia: en casa de Iuan Chrysostomo Carriz, 1604, p. 141

⁴³ *Real Crida e Edicte sobre les coses concernents al be comu de la present Ciutat y Regne de Valencia*, Valencia: en casa de Pere Patricio Mey, 1619.

acaparamiento, no solo de los cereales, sino también del aceite o del vino, y de forma general la medida implicaba a *qualsevol persona que tinga fruyts alguns*.

La problemática del precio justo en las mercancías estuvo presente en los juristas o teólogos del siglo XVII, en el contexto de la gran crisis de este periodo que provocó grandes hambrunas y disminución de la población. El teólogo jesuita español, nacido en Nápoles, Juan de Dicastillo (1584-1653), dedicó unos apartados en su obra *De ivstitia et ivre ceterisqve virtvtibvs cardinalibvs*⁴⁴ a reflexionar sobre el precio justo de las mercancías. Uno, sobre cuando no hay dolo en el precio de las cosas: *Quid statutum sit iure positivo, civili, et canónico, circa laesionem factam sine dolo in pretio rei, ubi tanguntur aliquae difficultates* (Lo establecido por el derecho positivo, civil y canónico acerca del daño hecho sin dolo en el precio de la cosa, cuando concurren ciertas dificultades), y otro apartado relativo a la equidad en los precios: *De pretio iusto, et iniusto rerum, quae venduntur* (Del precio justo e injusto de las cosas que se venden). Dicastillo enfatiza en la dificultad de decidir cuál es el precio justo. Señala que el precio natural, que también se llama ordinariamente vulgar, es el que se establece por la estimación de todos, según los dictados de la razón natural y humana, y este precio tiene una gran amplitud, en cuanto que es tasado por muchos, y que no todos lo estiman de la misma manera⁴⁵. Uno de los aspectos más interesantes de la obra de Juan de Dicastillo es que dice que el precio de las mercancías también está en relación con la abundancia y carestía de las mercancías y con la abundancia y carestía del dinero.

“Omnes conveniunt ex raritate mercium et abundantia ementium augeri pretium vel e converso minui; est que apud omnes sufficiens hace causa augendi vel minuendi. Idem que puta de copia, aut de penuria pecuniae. Ratio est quia quando est multitudo emptorum, et copia pecuniam omnes subeunt periculum carendi re, quam non omnes habent, aut forte non facile habere possunt ob multitudinem emptorum, et copiam pecuniae, sicut e converso causa minuendi pretium propter raritatem pecuniae, et paucitatem emptorum, est periculum, quod omnes vendentes subeunt non habendi pecuniam, quam non omnes habent, aut non fáctile habere possunt, et non distrahendi merces, quas non omnes facile possunt distrahere.” (Todos están de acuerdo en que, por la rareza de las mercancías y la abundancia de compradores, el precio aumenta o, por el contrario, disminuye; es que con todo hay una causa suficiente de aumento o disminución. Lo mismo ocurre con la abundancia o escasez de dinero. La razón es que cuando hay multitud de compradores y abundancia de dinero, todos corren el riesgo de querer algo que no todos tienen, o quizás no pueden tener fácilmente por la multitud de compradores y la abundancia de dinero, al igual que, por el contrario, el precio baja por la rareza del dinero y la escasez de compradores, existe el peligro que corren todos los vendedores de no tener dinero, que no todos tienen, o no pueden tener fácilmente, y de no sustraer de los salarios, que no todos pueden sustraer fácilmente)⁴⁶.

4. Conclusiones

En el periodo foral valenciano, como antes pasó en la época antigua, también existía la preocupación por garantizar un precio justo de los productos agropecuarios, que no perjudicase a los consumidores y a los productores. El *Ius Commune* y la legislación foral, bien sea en los propios fueros, en privilegios o en otra normativa, contemplaron medidas jurídicas para que en el mercado existiese un precio ecuánime de las mercancías.

⁴⁴ Dicastillo, Juan de, *De ivstitia et ivre ceterisqve virtvtibvs cardinalibvs*, Amberes: apud Caesarem Ioach. Trognaesium, 1641.

⁴⁵ Dicastillo, *De ivstitia et ivre ceterisqve virtvtibvs cardinalibvs*, p. 820.

⁴⁶ Dicastillo, *De ivstitia et ivre ceterisqve virtvtibvs cardinalibvs*, p. 823.

Tanto la larga experiencia plasmada en el derecho romano, como la normativa foral valenciana, con casi cinco siglos de vigencia, se emitieron normas para garantizar, en periodos de carestía de vituallas, que el precio de las mercancías fuera fijado con garantías, que los acaparadores (que practicaban el *embotigament*) no acumulasen cereales u otros productos para manipular los precios con unos incrementos desmesurados, o que se protegiese al agricultor para que no vendiese a un precio menor del que es justo sus cosechas.

No es una novedad de la era capitalista plantearse si desde los poderes públicos se deben adoptar medidas para garantizar que en los productos esenciales para la subsistencia no haya un incremento anómalo de los precios. La larga experiencia del periodo foral valenciano reguló algunas medidas acordes a su periodo y sistema feudal, pero la práctica de los comerciantes de intervenir abusivamente en los precios no es nueva, ni en el periodo romano, ni en el feudal, ni en nuestra era capitalista, y en aquellos periodos el tema del precio justo de las mercancías fue tratado en la normativa jurídica y razonado por juristas y teólogos.

Referencias bibliográficas

Alanya, Luis, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, Valencia: Arte et industria ... Didaci de Gumiel, 1515.

Argilés i Aluja, C., “Evolució dels preus lleidatans a la baixa edat mitjana (1362-1500)”, *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics* 6 (1995), pp. 21-59.
<https://raco.cat/index.php/ButlletisCEH/article/view/20005>

Barrio Barrio, J. A., “El control del mercado cerealista en Orihuela durante el siglo XIV”, *Alquibla: Revista de investigación del Bajo Segura* 2 (1996), pp. 131-143.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55756/1/1996_Barrio_Alquibla.pdf

Benito i Monclús, P., “De Labrousse a Sen. Modelos de causalidad y paradigmas interpretativos de las crisis alimentarias preindustriales”, en Benito i Monclús, Pere (ed.), *Crisis alimentarias en la Edad Media: modelos, explicaciones y representaciones*. Lleida: Editorial Milenio, 2013, 15-32.

Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para Corregidores*, Madrid: en la Imprenta Real, 1648, vol. II, pp. 74-75.

Cerdán de Tallada, Tomás, *Veriloquium en Reglas de Estado, según derecho divino, natural, canónico, y civil*, Valencia: en casa de Iuan Chrysostomo Carriz, 1604.

Cesarea, Procopio de, *De rebus gothorum, persarum ac vandolorum*, Basilea: es officina Ioannis Hervagii, 1531.

Cheung, C., “Managing food storage in the Roman Empire”, *Quaternary International* 597 (2021), pp. 63-75. <https://doi.org/10.1016/j.quaint.2020.08.007>

Clavero, Bartolomé, *Historia del derecho: Derecho común*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994, p. 13.

Colombo, O., “Efectos de las tasas de precios sobre el comportamiento económico de los pequeños productores. Castilla en la Baja Edad Media”, *Actas y comunicaciones del instituto de Historia Antigua y Medieval* 8 (2012). <https://doi.org/10.34096/aciham.v8.2646>

Colon, G., y Garcia, A., *Furs de València*, Barcelona: Barcino, 1970-1999, 11 vol.

Cotruello Sendagorta, A., “Intervención del Estado en las producciones y precios agrarios”, *Revista de Estudios Agrosociales* 95 (1976), pp. 15-30.

Crespí de Valldaura, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii ...* (2 ed.), Amberes: typis Petri Belleri, 1667.

Decio, Tiberio, *Tractatus criminalis*, Venecia: apud Franciscum de Franciscis Senensem, 1590, tomo II, fol. 140v.

Dicastillo, Juan de, *De iustitia et ivre ceterisque virtutibus cardinalibus*, Amberes: apud Caesarem Ioach. Trognaesium, 1641.

Domínguez Tristán, Paula, “Algunas reflexiones sobre el «crimen dardanariorum» a tenor de lo dispuesto en D. 47, 11, 6 pr. «Ulp. 8 de off. proc»”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021, pp. 305-322.

Fori Regni Valentiae, Valencia: Ioannis de Mey, 1548.

García Marsilla, Juan Vicente, *Vivir a crédito en la Valencia medieval: De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, València: Universitat de València, 2002.

García y García, Antonio, *Derecho común en España: los juristas y sus obras*, Murcia: Universidad de Murcia, 1991.

Goebler, Justin, *Politiae ac reipublicae imperialis constitutio*, Frankfurt: apud Haeredes Christiani Egenolphi, 1568.

Laz, Wolfgang, *Reipublicae Romanae in exteris provinciis, bello acquisitis, constitutae, commentarium, libri duodecim*, Frankfurt: apud haeredes Andreae Wecheli, 1598, p. 281.

León, Francisco Jerónimo de, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, Orihuela: apud Augustinum Martinez, 1625.

López, Luis, *Instructorium Negotiantium*, Salamanca: excudebat Cornelius Bonardus, 1589, p. 153.

Menant, F, “Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media: algunas reflexiones previas”, en Oliva Herrero, Hipólito Rafael (coord.), Benito i Monclús, Pere (coord.), *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007, pp. 17-60.

Mommsen, Th., *Digesta, Iustiniani Augusti*, Berlín: apud Weidmannos, 1870.

Oliva Herrero, H. R., “El mundo rural en la Corona de Castilla en la baja Edad Media: dinámicas socioeconómicas y nuevas perspectivas de análisis”, *Edad Media: revista de historia*, 8 (2007), pp. 295-328.

Pérez Zurita, A. D., “Control y administración de pesos y medidas en las ciudades del Imperio romano (“Pars occidentalis”)", *Gerión. Revista de Historia Antigua* vol. 29 nº1 (2012), pp. 123-148. https://doi.org/10.5209/rev_GERI.2011.v29.n1.39048.

Real Crida e Edicte sobre les coses concernents al be comu de la present Ciutat y Regne de Valencia, Valencia: en casa de Pere Patricio Mey, 1619.

Rubio Vela, A.,

- “A propósito del «Mal Any Primer». Dificultades cerealísticas en la Corona de Aragón en los años treinta del siglo XIV”, en: *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*. Valencia: Universidad de Valencia, 1982, tomo III, 473-487.

- “Crisis agrarias y carestías en las primeras décadas del siglo XIV. El caso de Valencia”, *Saitabi* XXXVII (1987), pp. 131-147.

- “El consumo de pan en la Valencia bajomedieval”, en: *Ir Col·loqui d’Història de l’Alimentació a la Corona d’Aragó. Edat Mitjana*, Lleida: Fundació Pública Institut d’Estudis Ilerdencs, 1995, vol. 1, pp. 153-183.

Salrach Mares, J. M., “Sociedad rural y mercados en la Cataluña medieval”, *Edad Media: revista de historia* 4 (2001), pp. 83-111.

Serrano Pascual, Araceli, et al. “Iniciativas para enfrentar el hambre y la inseguridad alimentaria en la comunidad de Madrid: ¿Está en crisis el modelo hegemónico de reparto de alimentos?”, *Cuadernos de Trabajo Social* vol. 35 nº 1 (2021), pp. 81-91, <https://doi.org/10.5209/cuts.76040>

Simancas, Diego, *Collectaneorum De Republica, Libri Novem*, Venecia: apud Bologninum Zalterium, 1569.

Soler Millá, J. L., “«Que ordi ne sia tret la vila d’Oriola ni de son terme»: producción y comercialización de grano en el primer tercio del siglo XIV en la Gobernación de Orihuela”, en: *La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI*, València: Universitat de València & Fundació Jaume II el Just, 2005, vol. I, 1061-1076.

Soto, Domingo de, *De iustitia et iure. Libri decem*, Venecia: apud Floravantem a Prato, 1589.

Suárez Blázquez, G., “Represión jurisdiccional de la corrupción de directivos esclavos en las empresas del imperio romano (siglo II a.C.–siglo III d.C.)”, *Revista de Derecho* 41 (2014), pp. 112-140. <https://www.redalyc.org/pdf/851/85131029005.pdf>.

Sumpsi Viñas, J. M., “La volatilidad de los mercados agrarios y la crisis alimentaria mundial”, *Cuadernos de estrategia* 161 (2013), pp. 157-187.

Vicente Barceló, L., “La política de precios agrarios y la equidad”, *Agricultura y Sociedad* 23 (1982), pp. 277-288.

Viciano, Pau, “Mercado cerealista, crédito a corto plazo y desigualdad económica en el Reino de Valencia. Las villas de Cocentaina y Castellón en el siglo XV”, *Hispania*, vol. 78 n° 258 (2018), pp. 103–37. <https://doi.org/10.3989/hispania.2018.004>.

Zamora Manzano, José Luis, “Crisis alimentaria y especulación en el derecho romano: a propósito de la lex Iulia de annonae”, *Studia Prawnoustrojowe* 25 (2014), pp. 7-21.